

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4857/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"NEGATIVA DE RESPUESTA" sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

FALTA DE RESPUESTA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue las 05 cinco fotocopias referidas en el informe de ley por lo dispuesto en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4857/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4857/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322001628**.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión** generándose en número de folio RRDA0442722.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4857/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4 .Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4757/2022**, el día 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

5. Fenece término para rendir informe. A través de acuerdo con fecha del 30 treinta de septiembre del año en curso, se dio cuenta que habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe en contestación, este fue omiso al respecto.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio INFORME4857/2022 signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que feneció el plazo de la parte recurrente para realizar manifestaciones

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación oficial de la solicitud:	25/agosto/2022
Termino para notificar respuesta:	06/septiembre/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	27/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	13/septiembre/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS EMITIDOS POR LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS:

OMAPVR/RH/0136/2021
OMAPVR/RH/0137/2021
OMAPVR/RH/0138/2021
OMAPVR/RH/0139/2021
OMAPVR/RH/0140/2021
OMAPVR/RH/0141/2021
OMAPVR/RH/0142/2021
OMAPVR/RH/0143/2021
OMAPVR/RH/0144/2021
OMAPVR/RH/0145/2021
OMAPVR/RH/0146/2021
OMAPVR/RH/0147/2021
OMAPVR/RH/0148/2021
OMAPVR/RH/0149/2021
OMAPVR/RH/0150/2021

TODOS ELLOS FIRMADOS POR LA JEFE DE RECURSOS HUMANOS DIANA RODRÍGUEZ PALOMERA.” (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente: “**NEGATIVA DE RESPUESTA**” sic

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley manifiesta lo siguiente:

- Que, respecto a su petición, **“Solicito la versión pública de los siguientes oficios emitidos por la Jefatura de Recursos Humanos:**

OMAPVR/RH/0136/2021, OMAPVR/RH/0137/2021, OMAPVR/RH/0138/2021,
OMAPVR/RH/0139/2021, OMAPVR/RH/0140/2021, OMAPVR/RH/0141/2021,
OMAPVR/RH/0142/2021, OMAPVR/RH/0143/2021, OMAPVR/RH/0144/2021,
OMAPVR/RH/0145/2021, OMAPVR/RH/0146/2021, OMAPVR/RH/0147/2021,
OMAPVR/RH/0148/2021, OMAPVR/RH/0149/2021, OMAPVR/RH/0150/2021,

Todos ellos firmados por la Jefe de Recursos Humanos Diana Rodríguez Palomera...” es que me permito poner a su disposición 05 (cinco) fotocopias simples de los oficios emitidos por la Jefatura de Recursos Humanos; los cuales anexo al presente; así mismo le informo que los oficios **OMAPVR/RH/0136/2021, OMAPVR/RH/0137/2021, OMAPVR/RH/0139/2021, OMAPVR/RH/0141/2021, OMAPVR/RH/0142/2021, OMAPVR/RH/0143/2021, OMAPVR/RH/0145/2021, OMAPVR/RH/0148/2021, OMAPVR/RH/0149/2021 y OMAPVR/RH/0150/2021**, no se emitieron y se encuentran registrados como Cancelados debido a que la comisión no se realizó.

Con motivo de lo anterior, el día 13 trece de octubre la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto; en consecuencia el día 25 veinticinco del mismo mes y año se hizo constar que la parte recurrente no se manifestó al respecto.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

UNICO.- Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado manifiesta que la información existe, sin embargo, solo pone a la disposición 05 cinco fotocopias.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado **NO** actuó bajo normativa ya que no entregó las primeras veinte copias simples de la información solicitada, capacidad legislativa que le permite el artículo 25, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior y con el fin de subsanar el agravio de la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió entregar lo correspondiente a las primeras 20 copias simples.

De lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado debió agotar tanto su capacidad legislativa como operativa para garantizar el derecho de acceso a la información pública y entregar las cinco fotocopias referidas ya que no rebasan las 20 fotocopias de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno robustecer el criterio 002/2022¹ aprobado por el presente Instituto de Transparencia, mismo que refiere:

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que **la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB** (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al **principio pro persona**, en caso de que **la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte**

¹ Disponible en:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

(Énfasis añadido).

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue las 05 cinco fotocopias referidas en el informe de ley, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a las 05 cinco fotocopias referidas en el informe de ley toda vez que no rebasan las 20 copias referidas en el criterio 002/2022 de este órgano.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se **APERCIIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a las 05 cinco fotocopias referidas en el informe de ley toda vez que no rebasan las 20 copias referidas e el criterio 002/2022 de este órgano. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4857/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/HKGR